



Cargo

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°058-2012-MDP-T.

Pocollay, 28, de febrero del 2012

### VISTOS:

El Informe N°03-2012-CPPAD/MDP.T de fecha 17.02.2012, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pocollay y el proveído de Alcaldía.

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Al mismo que la Municipalidad goza de Autonomía, Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

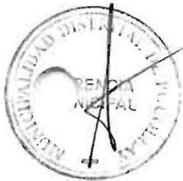
Que, el documento de la parte de vistos, se tiene que la CPPAD de la MDP se ha avocado a la evaluación, análisis y calificación del expediente conteniendo en el Proveído N°1268-2010-GM-MDP-T y sus actuados,

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario, en mérito a ello se emite la Resolución de Alcaldía N°323-2011-MDP-T de fecha 13.12.2011, resolviendo instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Residente de Obra Ing. Tulio Molina Zeballos, Obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Compañía de Bomberos 99 del Distrito de Pocollay",

Que, con fecha 03.01.2012, mediante Escrito S/N el Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos, presenta sus descargos que a continuación se detalla: La resolución que impugno se resuelve en primero: instaurar proceso administrativo disciplinario, al Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos en su calidad de ex Residente de Obra: Ampliación y Mejoramiento de la Compañía de Bomberos N°99-Pocollay"; segundo: Encargar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pocollay, para que en plazo improrrogable de 30 días hábiles emitir su informe final, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, Disponer que el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, al Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos, presente sus descargos y pruebas que considere necesarias para su defensa. Notifíquese al Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos, presente sus descargos y pruebas que considere necesarias para su defensa. Segundo: La resolución recurrida no debió resolver de esa manera, tal como a continuación hago ostensible: La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha soslayado que con fecha 22 de diciembre del año 2010, mediante registro de ingresos N°3255, la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, recibió el Informe Final de la Obra: Ampliación y Mejoramiento de la Compañía de Bomberos N°99-Pocollay. El cual debe encontrarse en el acervo documentario de la Municipalidad Distrital de Pocollay. Con respecto a los otros puntos, es preciso señalar que lo accesorio corre la suerte del principal. Tercero: En definitiva, solicito a usted proceda a reconsiderar la resolución recurrida en base a los fundamentos esgrimidos con el fin que se proceda a anular la resolución que nos causa agravio. Medios Probatorios, que adjunta: Adjunta DNI del recurrente y Copia simple del Informe Final de Obra de fecha 22/12/2011

Que, los servidores de la administración pública mientras permanecen dentro de ella están sujetas a las disposiciones legales y normas internas institucionales. Deben de cumplir todos los actos que están obligados a realizar estos, son los denominados deberes laborales cuyas transgresión importa la generación de una sanción que impone el titular de la entidad, medida disciplinaria que está en relación directo con la magnitud o gravedad de la falta, con los antecedentes, el nivel de carrera y la situación jerárquica del transgresor.

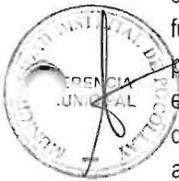
Que, conforme a la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través del artículo IV, numeral 1.2 Título Preliminar, ha consignado de manera clara el principio del debido procedimiento en los siguientes término: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al del debido procedimiento administrativo, que comprende el obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cuando el titular de la entidad ha tomado la decisión de ordenar que se abra proceso administrativo disciplinario, contra un servidor o ex servidor público, emitirá una



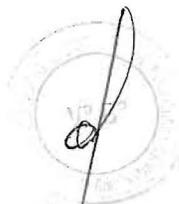
resolución fundamentada que permita a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión. Algunos abogados piensan que este tipo de resoluciones son impugnables porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancias. Eso no es verdad por las razones que, de inmediato, pasamos a explicar: el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Si fuera de otra manera sería imposible instaurar un proceso administrativo disciplinario.



Que, las resoluciones administrativas de carácter disciplinario tienen la misma suerte que las judiciales que ordenan el inicio de un proceso penal: no son impugnables. Y no es verdad que procediendo así se esté menoscabando el derecho constitucional de la defensa y a la instancia plural porque éstos serán ejercidos plenamente durante el proceso administrativo disciplinario. Respetar las formalidades del inicio de una investigación administrativa constituye también una manera específica de cumplir con la garantía constitucional del debido proceso administrativo. Para ejemplificar la improcedencia de la impugnación de las resoluciones que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario podemos citar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la Acción de Amparo promovida por Raúl Eduardo Quiñones Aranda contra el presidente del Tribunal de Honor "... y cualquier otro órgano de la Universidad Ricardo Palma con el objeto que se abstengan de seguir tramitando el proceso disciplinario instaurado mediante Resolución..." El tercer fundamento de la sentencia constitucional que declaró improcedente la Acción de Amparo expresa: "Que, el inicio del proceso disciplinario cuestionado en autos, tramitado ante el Tribunal de Honor de la Universidad demandada, se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Sanciones de Profesores y Estudiantes. Y, se debe resaltar que con la instauración del proceso disciplinario no se ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno, pues durante la tramitación del mismo, el demandante podrá presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere convenientes, conforme se señala en el artículo 21° del citado reglamento. Lo que debe hacer la persona contra quien se abre proceso administrativo es demostrar, en ese momento, que la resolución carece de las condiciones básicas de orden legal y fáctico para su existencia, es decir, si carece de los necesarios argumentos que la sustenten. Dentro del proceso deberá hacer valer todos sus derechos y por tanto deberá cuidar que las investigaciones sea llevada con respeto al debido proceso administrativo, el mismo que está reconocido como derecho fundamental de la persona por la Constitución Política del Estado y cuya violación autoriza la interposición de la Acción de Amparo ante la autoridad judicial.



Que de la revisión y análisis de los descargos presentados conforme obran en autos el procesado Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos, fue Residente de la Obra: Ampliación y Mejoramiento de la Compañía de Bomberos N°99 que el procesado ha presentado sus descargos, y pone de conocimiento que el presente su Informe Final de Obra el 22 de diciembre del año 2010, documento que fue dirigido al Ing. Marco Antonio Sayra Salamanca Gerente de Ingeniería y Planeamiento Urbano de la gestión anterior, además indica que el motivo del retraso en la entrega del Informe, se debió a que no contaba con la documentación requerida y que se encontraba laborando fuera de la Región de Tacna, Informe que adjunta en copia simple.



Que, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, informa que no le hicieron llegar ninguna copia del Informe Final de Obra, que presentó el ex Residente a pesar de haberse hecho los requerimientos del caso a las oficinas correspondientes. Pero que a pesar de ello se ha podido encontrar copia de la Resolución de Gerencia Municipal N°297-2011-GM-MDP-T, mediante la cual en su Artículo Primero, se aprueba la Liquidación Técnica -Financiera de la Obra: Mejoramiento de la Compañía de Bomberos N°99 Distrito de Pocollay, Tacna-Tacna", además de ello se ha podido ubicar en el expediente de Liquidación Técnica y Financiera el Informe Final de Obra, que adjunta en sus descargos el ex Residente de Obra Ing. Molina.



Que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, han llegado a la conclusión que el Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos ex Residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Compañía de Bomberos N°99-Pocollay" presentó su Informe Final de Obra, pero en forma tardía y no según los plazos establecidos en la normatividad vigente, situación que no amerita una sanción disciplinaria, pero si les debería exhortar en lo futuro a que los residentes de obras cumplan con los plazos establecidos para la entrega del Informe Final de Obra que tuvieran a su cargo, a fin de que no vuelvan a presentarse casos como el del presente.

Que, de conformidad a la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Ley 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos. Y en uso de las atribuciones conferidas, con el Visto Bueno de la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Absolver al Ing. Tulio Francisco Molina Zeballos, de los cargos que se le imputan en su calidad de ex Residente de Obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Compañía de Bomberos N°99-Pocollay", mediante Resolución de Alcaldía N°323-2011-MDP-T por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, haga de conocimiento a los Residentes de Obra que deberán entregar los Informes Finales de Obra, en los plazos establecidos según normatividad vigente, y poner en conocimiento de las instancias correspondientes.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a los interesados, y demás entes correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



CC:  
GM  
OAJ  
OAEF  
INTERESADOS  
CPPAD  
Archivo

